

TÍTULO DECIMOCUARTO

JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I

769- 789 Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

790- 798 De las Testamentarías

CAPÍTULO III

799- 815 De los Intestados

CAPÍTULO IV

816- 831 Del Inventario y Avalúo

CAPÍTULO V

832- 844 De la Administración

TÍTULO DECIMOCUARTO Juicios Sucesorios

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

769 Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Aseguramiento de bienes del difunto
77, 895 F. IV

770 Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

Decreto de medidas urgentes
249, 769, 846

- I. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
- II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

771 Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

Nombramiento del interventor
28 F. I, 772, 773

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Facultades del interventor
771, 773, 840

772 El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Cesación del cargo del interventor
771, 772, 840

773 El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Partida de defunción
873

774 Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Apertura de la sucesión
771

775 Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

776 En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieran representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

Designación del tutor
779, 793

777 En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Sucesiones de extranjeros

778 Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

Acumulación a juicios testamentarios e intestados
13, 14, 156 F. VI

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la fracción de

inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación, y de uso y habitación.

Intervención del Ministerio Público
776

779 En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Intervención del fisco
783

780 La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Aceptación del nombramiento de albacea
847

781 El albacea manifestará, dentro de tres días de hacersele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos **1708** y **1709** del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado se le removerá de plano.

Intervención de notarios y formación de inventarios
68, 783, 869, 872-876 *Bis*

782 Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

Aviso al fisco
780, 782, 871 F. VI

783 El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

- 784** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho. **Secciones en juicios sucesorios**
785-788
- 785** La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos: **Primera sección: de sucesión**
784
- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado; 789, 790, 799
 - II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia; 791, 792, 801
 - III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; 771, 773, 798, 824
 - IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores; 88, 902, 906
 - V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos. 797
- 786** La sección segunda se llamará del inventario y contendrá: **Segunda sección: de inventarios**
784
- I. El inventario provisional del interventor; 772
 - II. El inventario y avalúo que forme el albacea; 784, 816-818
 - III. Los incidentes que se promuevan; 88, 825, 829, 863
 - IV. La resolución sobre el inventario y avalúo. 824, 825
- 787** La tercera sección se llamará de administración, y contendrá: **Tercera sección: de administración**
784
- I. Todo lo relativo a la administración; 832, 833, 849

845, 847, 848, 850-852

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

783, 871 F. VI

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Cuarta sección: de partición
784

788 La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

854

I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

855, 857

II. El proyecto de partición de los bienes;

88, 865

III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

862

IV. Los arreglos relativos;

863

V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

863

VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Aparición de testamento durante la tramitación de intestado
785, 799

789 Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del executor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su facción.

CAPÍTULO II De las Testamentarías

Radicación del juicio testamentario
774, 781, 785, 791, 798, 872

790 El que promueva el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiese albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos **1682, 1683, 1684** y **1688** del Código Civil.

791 La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Junta de herederos
790, 792

792 Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Citación de herederos por edictos
122, 779, 791, 807, 808

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

793 Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Citación del tutor
776, 779, 796

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776.

794 Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Citación del ausente
779, 795

795 Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Intervención del Ministerio Público para representar a herederos ausentes
799, 895 F. IV

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.

796 Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Designación de tutor
776, 779

Testamento no impugnado
88, 803

797 Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Interventor voluntario o forzoso
771, 785 F. III, 790, 791

798 En la junta prevenida por el artículo 790 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1731 del mismo código.

CAPÍTULO III De los Intestados

Promoción de intestado
327 Fs. IV, VI, 785, 800

799 Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Radicación y notificación de la sucesión
785, 799, 807, 818, 832

800 El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado,

haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

801 Los herederos *ab-intestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos .

Justificación del carácter de herederos *ab-intestato*
327 Fs. IV, VI, 379, 380, 802, 804, 807

802 Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuera impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Intervención del Ministerio Público
379, 801, 803, 804

803 Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos *ab-intestato*, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Declaración de herederos *ab-intestato*
84, 797, 801, 802, 807-812

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

804 El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *ab-intestato* cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuera la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndose la que hiciere sin ulterior recurso.

Declaración de herederos *ab-intestato* solicitada por ascendencia del finado o el cónyuge supérstite
801-803, 811

805 Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Designación del albacea
803, 806-808, 811

Continuación del albacea judicial
771, 805, 811, 834

806 Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Declaración de herederos a solicitud de parientes colaterales
792, 800, 801, 803, 805, 808, 809, 811, 812, 815

807 Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo **801**, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Declaración de herederos/ Justificantes del parentesco
792, 803, 805, 807, 873

808 Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo **805**.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos **803** y **807**.

Citatorio por edictos
807, 810, 813

809 Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por los términos expresados en el artículo **807**, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

810 Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Acreditación del grado de parentesco
327 Fs. IV, VI, 785, 809, 871

811 Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en el mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Pretensión de los aspirantes
53, 88, 802-807, 810

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

812 La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Declaración de herederos/ Efecto
803, 808

813 Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Aspirantes no admitidos
13, 807, 809

814 Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.

Bienes que se entregan al albacea
805, 806, 811

815 Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Beneficencia pública/ Cuándo hereda
843

CAPÍTULO IV Del Inventario y Avalúo

**Formación de inventarios y
avalúos**
781, 817-822, 830

816 Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo **819**, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

**Se practicará por actuario o
notario**
815, 816, 818, 820

817 El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

**Citación para la formación
del inventario**
769, 816, 817, 829, 832

818 Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

**Designación del perito
valuador**
803, 812, 816, 822

819 Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

Formación de inventario
816, 817, 827

820 El escribano o el albacea en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Firma de diligencias
816, 820, 829

821 La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

822 El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Valuación de bienes inventariados

816, 819, 823

823 Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valorarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Títulos y acciones

327 F. IX, 822

824 Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Citación de los interesados

786 F. II, 816, 825

825 Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará, sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Aprobación de inventarios

88, 822, 824, 826-828

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

826 Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

Tramitación del incidente

88, 822, 825, 827

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

827 Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53.

Pluralidad de opositores

53, 826

Resolución de impugnación
825

828 Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

Beneficiarios del inventario
816, 821, 853

829 El inventario hecho por el albacea o por heredero a peticion de la sucesión a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Inventario no promovido o no concluido
816, 817

830 Si pasados los términos que señala el artículo **816**, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos **1751** y **1752** del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto será de pleno.

Gastos de inventario
786 F. II, 816, 817

831 Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V De la Administración

Posesión y administración por el cónyuge supérstite
799, 800, 815, 818, 833, 848

832 El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo **205** del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

833 En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Intervención de albacea
751, 832, 848, 849

834 Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Duración
806, 814, 835, 840, 845

835 Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del Código Civil.

Incapacidad legal o renuncia
806, 814, 834

836 Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ellas se promuevan.

Facultades del interventor si no hay albacea
28 F. II, 840

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

837 El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Acciones contra la sucesión
28 F. II, 836, 840

838 El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediera de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente.

Honorarios del interventor y albacea
561, 840

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Correspondencia del difunto
770 F. II, 772, 840, 941

839 El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante, para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Disposiciones relativas al interventor
28 F. II, 772, 836-839, 845

840 Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

Excepciones para enajenar
772, 837, 877 F. VI

841 Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Libros y papeles del difunto
770 Fs. I, II, 839, 843, 864, 868, 869

842 Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito al capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Beneficencia pública
770 F. I, 815, 839, 842

843 Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

844 Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

Liquidación del caudal hereditario
824, 825, 876

De la Rendición de Cuentas

845 El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Quiénes están obligados
557, 832, 848, 849, 857

846 Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

Cantidades líquidas
543 F. I, 558, 770 F. III

847 La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Cancelación de la garantía
832, 845

848 Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad.

Remoción de interventores y albaceas
832, 845

849 Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Cuenta de la administración, legatarios y acreedores
845

850 Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Cuenta general de albaceazgo
519, 851

851 Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Presentación de cuentas
557, 558, 845, 852